

Villa Regina, 11 de febrero de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**G.A.L. C/ M.I. S/ INCIDENTE DE EJECUCION**" **VR-00054-F-0000 SEON I-2VR-144-F2021** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para resolver, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 27/10/2021 conforme lo ordenado en los autos caratulados "G.A.L. C/ M.I. S/ ALIMENTOS". EXPTE. N°: D-2VR-675-F2020 se procede a formar el presente TESTIMONIO DE EJECUCIÓN. De los autos principales surge que en resolución de fecha 29/04/2021 se hace lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora disponiéndose una cuota alimentaria provisoria a cargo de la abuela paterna - demandada- y en favor de la niña 'Juliana' en la suma mensual de \$20.000 la que se abonaría del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, comenzando a partir del mes de mayo/2021.-

Que en fecha 29/10/2021 la accionante practica planilla de liquidación alimentos provisorios en concepto de intereses período mayo a septiembre de 2021, y en concepto de capital e intereses correspondiente al mes de octubre/2021, y que asciende a la suma de \$27.120,07.-

En providencia de fecha 02/02/2022 de la liquidación efectuada por la actora se confiere traslado a la demandada, encontrándose notificada en fecha 07/02/2022 mediante cédula N.º 202200008302.-

Que en presentación de fecha 04/03/2022 la alimentante acompaña comprobante de depósito mes de noviembre/21 e informa el retiro del monto depositado en la cuenta de autos.- En presentación de la misma fecha informa depósito mes octubre/21. Asimismo, en presentación de la misma fecha acompaña comprobantes de depósitos realizados en la cuenta judicial de autos, período junio a octubre del 2021.-

Que en providencia de fecha 17/03/2022 se tiene por agregados los comprobantes, Que en fecha 21/03/2022 la accionada acompaña comprobantes de pago correspondiente a los depósitos efectuados en la cuenta judicial perteneciente a estos autos por los meses de Diciembre/2021, Enero y Febrero/2022.-probantes acompañados.

Que en fecha 25/03/2022 obra presentación de la parte actora solicitando la intimación a la contraparte respecto al pago de las sumas reclamadas mediante la liquidación practicada y que ante la falta de contestación de la accionada se encuentran firmes. Asimismo manifiesta que las fechas de pago acreditadas en autos por la demandada se

condicen con el periodo reclamado mediante la liquidación practicada y que en consecuencia, el pago alegado se hubiera efectuado fuera de término.-

Que en fecha 07/04/2022 previo a resolver se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 26/08/2025 obra presentación de la Dra. Caro renunciando al patrocinio letrado de la Sra. G. y solicitando la regulación de honorarios.-

Que en fecha 06/10/2025 advirtiéndose que la Defensoría de Menores no se ha expedido respecto de la liquidación practicada por la parte actora en el día 28/10/2021 se encuentra pendiente de resolución se reitera la vista conferida oportunamente.-

Que en fecha 08/10/2025 obra contestación de vista de la Defensoría de Menores absteniéndose de dictaminar atento considerar que la actora es la facultada para efectuar el reclamo de las sumas.-

Que en fecha 19/12/2025 pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver, cabe señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que las impugnaciones no pueden ser genéricas, puesto que el que pretender impugnar debe explicitar pormenorizadamente cuáles son los argumentos en que funda sus objeciones, debiendo señalar y puntualizar los errores que contiene la liquidación y además debe presentar sus propios cálculos tal y como considera que deberían haber sido efectuados. Es decir, para que la impugnación pueda reputarse idónea y pueda ser examinable, debe objetarse rubro por rubro, indicando concretamente que es lo que se considera incorrecto y proponiendo en su reemplazo la solución correcta.

De las constancias de autos surge que la demandada al momento de impugnar la planilla se limita a manifestar su oposición aduciendo la inexistencia de deuda alguna, adjuntando comprobantes de pagos correspondientes al período junio/21 a octubre/21.

Expuesto ello, partiré por despejar el punto de discusión respecto de la liquidación efectuada por la actora en concepto de intereses período mayo/21 a setiembre/21 y en concepto de capital e intereses mes de octubre/21, la que asciende a la suma de \$27.120,07.

En este sentido, advierto que en sentencia de fecha 29/04/21 se procedió a la fijación de alimentos provisorios en la suma mensual de \$20.000, los que debía ser depositados en la cuenta judicial de autos del 01 al 10 de cada mes comenzando a regir en el mes de mayo/21.

Que en función de ello, cabe señalar que sin perjuicio de encontrarse acreditado en

autos los importes depositados en el período reclamado mayo/21 a septiembre/21, los mismos han sido efectuados con posterioridad al vencimiento de la fecha de pago, pudiendo observarse a modo ejemplificativo que en junio/21 el depósito fue efectuado el día 18/06/21, en el mes de septiembre el día 24/09/21.

Siguiendo esta línea argumental, pondero que para que un pago surta efectos cancelatorios, el Código Civil y Comercial establece cuatro requisitos: debe ser idéntico al objeto debido; debe ser íntegro y no parcial; debe ser puntual, es decir respetar el tiempo acordado para efectivizarlo y debe ser efectuado en el lugar designado para cumplirlo. Un pago que cumpla esos cuatro requisitos libera al deudor de la obligación que contrajo (art. 867 y ctes. CCyCN).

Ahora bien, el mero depósito fuera de término no basta para suspender el curso de los intereses. Para que ello suceda, los fondos deben encontrarse disponibles para su retiro por parte del acreedor dentro del plazo estipulado judicialmente.

Respecto al mes de octubre/21 he de señalar que al momento de confeccionar la planilla de liquidación en concepto de capital e intereses, la actora consigna el período comprendido entre el 10/10/21 (fecha límite para efectuar el pago) al 29/10/21. Que de las constancias de autos se advierte que el depósito correspondiente al mes reclamado fue efectuado con posterioridad a la fecha límite antes indicada, siendo en consecuencia aplicable los argumentos expuestos *tu supra*. Ello sin perjuicio de la posterior imputación que las partes pudieran realizar del monto correspondiente a capital, en las futuras liquidaciones a realizar.

Por último, señalaré que no encuentro mérito para apartarme del principio general de costas en materia de alimentos, previsto por el Art. 19 del CPF, en tanto que lo contrario implicaría ir en desmedro del derecho alimentario que le es debido a J.

Por lo expuesto precedentemente y conforme lo dispuesto por el Art. 95 del CPF;

RESUELVO:

I) Aprobar la planilla de liquidación confeccionada por la actora en fecha 29/10/2021 en concepto de intereses período mayo a septiembre de 2021, y en concepto de capital e intereses correspondiente al mes de octubre/2021, y que asciende a la suma de \$27.120,07.

II) Imponer las costas de la presente incidencia a la alimentante (Art. 19 CPF), en razón de los fundamentos arriba expuestos.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Betiana Caro letrada patrocinante de la parte actora en la suma de 5 JUS y de la Dra. María Elizabeth Lopez por el patrocinio letrado

de la parte demandada en la suma de 5 JUS (Arts. 6, 7, 8, 41 y cc. Ley G N° 2212. t.o.

Digesto Jurídico. MB: \$27.120,07). Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese y protocolícese.-

Notifíquese por nota a las partes y a la Defensoría de Menores vía PUMA.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ